

SUP-JDC-2344/2025 y acumulado

Actor: Marco Vinicio Ramírez Aguilar.

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tema: Inelegibilidad en el cargo de magistrado electo de la Sala Civil, Región Zamora, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

HECHOS

Proceso electoral local

El 14 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el Decreto 63 por el que se reformaron diversas disposiciones a la Constitución local en materia de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

Jornada electoral

El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de Magistraturas en materia Civil de la región de Zamora en el estado de Michoacán.

Acuerdo IEM-CG-127/2025

El 19 de junio de 2025, el Instituto Electoral de Michoacán, previo a declarar la validez de la elección, se pronunció sobre la solicitud de inelegibilidad de un candidato en la que determinó que sí se cumplían con los requisitos, por lo que, realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos y emitió la declaratoria de validez de la elección a favor de Javier Cervantes Martínez como magistrado electo de la Sala Civil, Región Zamora, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Resolución del Tribunal Local

Inconforme, el ahora actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien el 24 de julio, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual se emitió sumatoria final, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancia respectiva.

Demanda

En contra de ello, la parte actora presentó JDC y JRC ante el Tribunal responsable, quien lo remitió ante Sala Regional Toluca y planteo consulta competencial a esta Sala Superior, quien en su momento reencauzo la demanda del JRC a JDC al ser la vía correcta.

CONSIDERACIONES

a) En el caso concreto, en la demanda **SUP-JDC-2329/2025**, la parte actora agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda del SUP-JDC-2329/2025, en consecuencia, lo procedente es el desechamiento de la segunda demanda.

b) Por lo que respecta al **SUP-JDC-2344/2025**, se **confirma** la sentencia impugnada, conforme lo siguiente:

¿Qué plantea la actora?

El actor solicita que se revoque la sentencia impugnada y se declare la inelegibilidad del candidato ganador, para que se le asigne a él la magistratura por ser el siguiente hombre más votado. Fundamenta su pretensión en que:

a) El tribunal local valoró indebidamente su ampliación de demanda del 13 de julio, con la que alegó hechos supervenientes para demostrar la inelegibilidad, lo que, según él, implicó inaplicar jurisprudencia de la Sala Superior.

b) El candidato electo es deudor alimentario moroso, pues existe un expediente civil donde se le declaró como tal en 2011, y no probó lo contrario.

c) Del expediente de registro del candidato se advierte que su kardex carece de firma y que incumple el promedio mínimo de 9 en materias afines al cargo.

¿Qué determina esta Sala Superior?

a) El actor parte de una premisa equivocada al considerar que el tribunal local debió admitir su ampliación de demanda como hechos supervenientes, pues no acreditó que fueran distintos a lo planteado inicialmente ni explicó por qué eran nuevos, limitándose a afirmarlo sin argumentación jurídica suficiente.

b) El tribunal local sí analizó los agravios de inelegibilidad: en el caso del promedio, del dictamen del Comité de Evaluación se desprende que el candidato obtuvo 96 puntos, y la autoridad electoral no puede sustituir la valoración técnica de dicho comité.

c) Respecto a la supuesta morosidad alimentaria, el tribunal responsable determinó que solo existía evidencia de esa condición en 2016, no al momento del registro, y el actor no desvirtuó la presunción de cumplimiento, misma que le recaía por alegar el incumplimiento.

d) En consecuencia, los agravios resultan ineficaces para alcanzar la pretensión, por lo que se confirma la resolución impugnada.

Conclusión: Se **acumulan** las demandas, se **desecha** la demanda SUP-JDC-2329/2025 y se **confirma** la sentencia impugnada.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2344/2025 y
SUP-JDC-2329/2025 ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que: **a) acumulan** las demandas; **b) desecha** la demanda presentada en el **SUP-JDC-2329/2025** por preclusión, y **c) confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² que, a su vez, confirmó la elegibilidad, la asignación y la declaración de validez de la elección de magistrado electo de la Sala Civil, Región VI Zamora, del Supremo Tribunal de Justicia del estado Michoacán.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. TERCERO INTERESADO	4
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-2329-2025.....	5
VI. PROCEDENCIA.....	7
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
VIII. RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Actor o Parte actora:	Marco Vinicio Ramírez Aguilar, quien se ostenta como candidato a magistrado de la Sala Civil Región VI Zamora, del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.
Acto impugnado:	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-024/2025 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG127/2025.
Autoridad responsable o Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.
Colaboradores: Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Dictada en el juicio **TEEM-JIN-024/2025**.

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras en el estado de Durango.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local para elegir a personas juzgadoras

1. Proceso electoral local. El catorce de enero de dos mil veinticinco³, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el Decreto 63 por el que se reformaron diversas disposiciones a la Constitución local en materia de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

2. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local en el Estado de Michoacán.

3. Solicitud de inelegibilidad. Una ciudadana impugnó que Javier Cervantes Martínez debía ser declarado inelegible, por ser deudor alimentario e incumplir con el promedio mínimo exigido.

4. Acuerdos. El diecinueve de junio, el Instituto local desestimó el escrito al considerar que sí se cumplían con los requisitos mencionados. Luego, realizó la sumatoria final de la elección, la asignación de cargos, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría a **Javier Cervantes Martínez** como magistrado electo de la Sala Civil, Región Zamora, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.⁴

³ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

⁴ Acuerdos IEM-CG124/2025 y IEM-CG127/2025.



II. Impugnación contra la elección

1. Impugnaciones locales. Inconforme, el veinticinco de junio, la parte actora presentó juicio. Y el veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la elegibilidad, la sumatoria final, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancia respectiva. La sentencia fue notificada el veintiséis siguiente.

2. Juicios. En contra, el treinta de julio, la parte actora presentó juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, quien lo remitió ante Sala Regional Toluca y planteo consulta competencial a esta Sala Superior.

3. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes, registrarlos con la clave **SUP-JRC-11/2025**, y **SUP-JDC-2329/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Reencauzamiento. En su oportunidad, la Sala Superior asumió la competencia para conocer el asunto, y reencauzó el SUP-JRC-11/2025 a juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-2344/2025**, por ser la vía idónea.

5. Escrito de tercero interesado. En su oportunidad, Javier Cervantes Martínez presentó un escrito ante la autoridad responsable mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.

6. Trámite. En su momento, el magistrado radicó los asuntos, y puso en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, porque en el Acuerdo General 1/2025, se estableció que se conocerá y resolverá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

judicial y a los tribunales superiores de justicia, supuesto en el que se ubica el caso que ahora se analiza, debido a que la Sala Civil Región VI Zamora integra el Pleno del Supremo Tribunal local.

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-2329/2025**, al diverso **SUP-JDC-2344/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.⁵

IV. TERCERO INTERESADO

Se reconoce el carácter de Javier Cervantes Martínez como tercero interesado en el juicio **SUP-JDC-2344/2025**, porque se actualizan los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa y la razón del interés en que funda su pretensión, el cual consiste, esencialmente, en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda en la que se pretenden revocar la sentencia impugnada y, por ende, su designación como magistrado electo por el Distrito Judicial de Zamora, Michoacán en materia Civil.

2. Oportunidad. Es oportuna la presentación del escrito, al haberse realizado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido para comparecer, el cual transcurrió de las veintiún horas con cuarenta

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



minutos del treinta de julio de dos mil veinticinco, a la misma hora del dos de agosto.

3. Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirmen los acuerdos impugnados, por lo que su interés es incompatible con la parte actora.

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-2329/2025

Decisión

La demanda es improcedente, porque la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JDC-2329/2025**.

Justificación

Marco normativo

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.⁶

Lo anterior, sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos.

En ese sentido, el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción

⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**".

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.⁷

Caso concreto

Del análisis de las demandas, se advierte que son sustancialmente idénticas, presentadas por el mismo actor, controvierte la misma sentencia del tribunal electoral local, y hacen valer los mismos agravios. La diferencia es que una la denomina “juicio de revisión constitucional” y da origen al **SUP-JDC-2344/2025**⁸, mientras que la otra se presenta como “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” e integra el **SUP-JDC-2329/2025**.

En ese sentido, toda vez que la demanda que se recibió primero ante el Tribunal local fue la demanda que dio origen al **SUP-JDC-2329/2025** se presentó a las veinte horas con doce minutos del treinta de julio, mientras que la recayó al ahora **SUP-JDC-2344/2025**, se presentó a las veinte horas con cuarenta minutos de ese mismo día.

En ese sentido, es claro que la parte actora agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda del **SUP-JDC-2329/2025**. En consecuencia, se debe **desechar** por **preclusión** la demanda del juicio **SUP-JDC-2344/2025**.

No obsta que ésta última sea la primera que se recibió en Sala Superior, porque al ser la casual de preclusión, lo relevante es cuál demanda se presenta primero.

No pasa inadvertido que Cervantes Martínez pretende que también se le reconozca como tercero interesado en el juicio SUP-JDC-2329-2025, sin embargo, por economía procesal y considerando el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal,

⁷ Sirve de sustento la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**,

⁸ Se precisa que la demanda integró el SUP-JRC-11/2025, el cual fue reencauzado por la Sala Superior al SUP-JDC-2344/2025.



se considera que no es necesario emitir ningún pronunciamiento sobre la admisión o no de su escrito, dado el desechamiento de la demanda.

VI. PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la Sala Regional, y se hace constar: **1)** el nombre y firma del actor; **2)** la identificación del acto impugnado; **3)** los hechos en que se basa la impugnación, y **4)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de julio, pero fue notificado al actor el veintiséis siguiente, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de julio. Si la demanda se presentó en esa última fecha, es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está autorizado para impugnar, al ser un ciudadano y candidato. En cuanto al interés, se actualiza el requisito, porque el actor fue parte en la instancia local, aduce agravios derivado de la sentencia impugnada contra la validez de la elección.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

En el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el actor fue candidato al

⁹ Artículos 8 y 9 de la LGSMIME.

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

cargo de magistrado de Sala Civil Región VI Zamora, del Supremo Tribunal de Justicia.

El candidato Javier Cervantes Martínez obtuvo la mayoría de los votos. El CG del Instituto local lo declaró elegible, validó la elección y entregó la constancia de mayoría.

Cabe señalar que, en su momento, una ciudadana cuestionó que el candidato ganador era deudor alimentario moroso e incumplía con contar con el promedio mínimo de 9. Sin embargo, ello fue desestimado por la autoridad administrativa electoral local.

Sentencia impugnada.

El tribunal local confirmó la elegibilidad del candidato electo y la validez de la elección, básicamente, porque:

- a) lo alegado como superveniente no tenía tal calidad;
- b) era inoperante el agravio de la distribución de acordeones; y
- c) fue apegado a derecho la valoración de las pruebas que tuvo la autoridad para tener satisfechos los requisitos de no ser deudor alimentario moroso, y haber tendido promedio mínimo de 9 en materia afín.

Planteamiento

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada para que se declare inelegible al candidato ganador, y en su lugar se le asigne la magistratura al ser el siguiente hombre más votado.

Para ello, aduce como causa de pedir que:

- a) el tribunal local valoró indebidamente la ampliación de demanda que presentó el 13 de julio con motivo de hechos supervenientes con los que pretendió demostrar la inelegibilidad, a partir del expediente que le fue entregado, por lo que, en su perspectiva, inaplicó la Jurisprudencia de la Sala Superior;



b) el candidato electo sí es deudor alimentario moroso, pues del escrito del 13 de julio se advierte que el expediente de jurisdicción voluntaria donde se le declara como tal, y si bien es de 2011, el candidato no demostró lo contrario.

c) debió valorar el expediente de registro del candidato, como lo señaló en el escrito de 13 de abril y advertir que el *kardex* carecía de firma y que incumplió el promedio mínimo de 9.

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios del actor son **ineficaces** para alcanzar su pretensión.

Marco jurídico

La Ley de Medios exige al actor formule agravios en los que planteé la pretensión y causa de pedir, para que el tribunal esté en posibilidad de analizarlos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, para estar en posibilidad de analizar la legalidad o constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades competentes, la parte actora debe cumplir con la exigencia de plantear agravios que resulten eficaces para alcanzar su pretensión, así como para desvirtuar cada una de las consideraciones de la autoridad responsable para fundar y motivar su decisión, pues de lo contrario los agravios podrían ser inoperantes.

Marco de la decisión impugnada

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **confirmó** el acuerdo del instituto electoral, en el que, entre otras cuestiones, se declaró la elegibilidad del candidato que obtuvo mayor votación, se realizó la asignación del cargo, se declaró la validez de la elección, y la consecuente constancia de mayoría, fundamentalmente, por lo siguiente:

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

Respecto al escrito presentado el 13 de julio, el tribunal local sostuvo que se trataban de manifestaciones que no podían ser consideradas como supervenientes como lo pretendía el ahora actor, porque eran reiteraciones de lo planteado en demanda, y no se advertían hechos nuevos, por lo que, consideró que no era una segunda oportunidad para perfeccionar hechos ya controvertidos como lo establecía la jurisprudencia 18/2008¹⁰.

Al analizar el fondo, el tribunal local consideró **inoperante** el agravio sobre la existencia de irregularidades con motivo de la distribución de *acordeones* por parte del Poder Ejecutivo y funcionarios que afectaron de manera grave y determinante la libertad del sufragio.

Lo anterior, porque para el tribunal local las manifestaciones del promovente eran genéricas. Además, que dejaba de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, pues sostuvo que los documentos que anexó no eran idóneos para demostrar la existencia de los hechos ni su incidencia en la libertad del sufragio.

Asimismo, el tribunal responsable calificó de infundado el agravio de inelegibilidad del candidato electo por supuestamente ser deudor alimentario moroso desde 2011 lo que debía advertir la autoridad.

Ello, porque para el tribunal local, el instituto sí había analizado ese requisito, a partir de los documentos que tuvo a la vista, incluso, revisó que cumplió con el formato 8 de 8, y que no se encontraba inscrito en el registro de personas morosas.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008 de rubro y texto: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos."



Por lo que, sostuvo que no le asistía la razón al pretender la reversión de la carga de la prueba, porque el criterio de ese tipo de requisitos es la presunción de validez, de tal modo que, quien afirma su incumplimiento debe probarlo plenamente, lo que no sucedió en el caso.

Además, la responsable determinó que el expediente civil remitido solo demostraba que en 2016 fue deudor moroso, lo que incluso reconocía el candidato impugnado en su formato de 8 de 8, pero no existía un elemento de que tal situación continuara a la fecha.

Finalmente, respecto a la inelegibilidad alegada por incumplir el promedio de 9 en materias relacionadas al cargo que se postuló, ya que solo acreditó 9 en una materia.

El tribunal responsable sostuvo que, si bien le asistía la razón respecto a que el instituto local confundió “asignatura del kardex” con la calificación de la “materia de la especialidad del cargo” a la que se refería la convocatoria, era inoperante el agravio sobre el incumplimiento del requisito, porque dejó de argumentar y demostrarlo plenamente, sin que exista colisión de derecho alegada.

Caso concreto

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor **son ineficaces** para alcanzar su pretensión, porque parte de una premisa equivocada de considerar que el tribunal local debió admitir la ampliación de demanda, y que al hacerlo se demostraría la inelegibilidad.

Lo anterior, porque aún en el caso de que le asistiera la razón, el actor pierde de vista que el tribunal local sí analizó lo relativo a los agravios de inelegibilidad alegadas.

En efecto, en el caso del promedio sostuvo que del “dictamen del Comité de Evaluación del Poder Judicial” se advertía que el candidato impugnado había obtenido 96 puntos.

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

Es importante tener presente, que la Sala Superior ha sostenido que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.

11

Además, el actor deja de realizar planteamientos eficaces para evidenciar que lo narrado en el escrito de 13 de abril no buscaba perfeccionar los agravios como lo sostuvo el tribunal local, sino que se limita a decir que se trataron de hechos nuevos que conoció hasta que le entregaran la información, pero no realiza una argumentación lógica jurídica para demostrar por qué eran hechos nuevos y por qué eran distintos a los hechos ya planteados, razón principal de la responsable para no tenerlos como supervenientes.

De igual forma, contrario a lo alegado por el actor, el tribunal responsable sí analizó el expediente civil, en el que sostuvo que, en el mejor de los casos solo se demostraba que el candidato electo había sido deudor alimentario moroso en 2016, pero que no existían elementos para desvirtuar la presunción de que al momento del registro el actor estuviera declarado en esa calidad, cuando sí se acreditó que no era así.

Tal consideración tampoco es desvirtuada por el actor, pues se limita a reiterar que la carga de la prueba de demostrarlo recaía en el candidato electo, lo cual, fue desestimado por la responsable correctamente al sostener que el criterio en ese tipo de requisitos era que el que afirmaba el incumplimiento debía acreditarlo plenamente, que, además, no es confrontado eficazmente por el actor.

En ese sentido, procede **confirmar** la resolución controvertida.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

¹¹ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del **SUP-JDC-2329/2025**.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2344/2025 y SUP-JDC-2329/2025 ACUMULADOS¹²

Emito voto particular, al no compartir aquellas consideraciones de la sentencia mayoritaria en las que se desestiman los agravios relacionados con la inelegibilidad del candidato ganador al cargo de Magistrado de la Sala Civil Región VI Zamora, del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán; porque en mi concepto, los planteamientos son suficientes para revocar la asignación del cargo al incumplir con el requisito de tener promedio general de ocho en la licenciatura y promedio de nueve en las materias específicas.

La sentencia mayoritaria determinó que del “Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Judicial” se advertía que el candidato impugnado tuvo 96 puntos, por lo que cumplía con el requisito cuestionado aunado a que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.

Me aparto de dichas consideraciones porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el candidato que obtuvo el mayor número de votos para la elección de Magistrado de Sala Civil, es inelegible por no cumplir el requisito previsto en el artículo 76, fracción III de la Constitución local relativo a contar con promedio general mínimo de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en Derecho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura.

Del certificado de estudios se advierte que el candidato obtuvo 7.82 de promedio general de la carrera; mientras que en las materias específicas obtuvo las siguientes calificaciones relacionadas con el cargo: Civil I. 6; Civil II. 7; Civil III. 7; Civil IV. 6; Procesal Civil I. 8; Procesal Civil II. 7;

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Colaboraron: Mauricio Huesca Rodríguez y Gladys Regino Pacheco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

Mercantil I. 8; Mercantil II. 8. En el caso, resulta innecesario promediarlas porque en al menos el 75% de las materias las calificaciones fueron inferior a 8.

No resulta un obstáculo para declarar la inelegibilidad el señalamiento que se hace en la sentencia en el sentido de que el Tribunal local sí analizó la inelegibilidad y se indicó que del "Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Judicial" se advertía que el candidato impugnado tuvo 96 puntos por lo que esta Sala Superior no puede analizarlo.

El Tribunal local, no consideró que las pruebas aportadas por el actor, se trataban de constancias con las que no contó al inicio de la presentación de la demanda sino que las obtuvo hasta el momento en que el OPLE se las proporcionó, fue entonces que pudo identificar las calificaciones del candidato designado y concluir que no cumplía con el requisito de elegibilidad, por lo que no comparto que en la sentencia se sostenga que sus pruebas y alegaciones no podían ser consideradas como pruebas supervenientes, al no tratarse de nuevos hechos con los cuales justificar esa ampliación.

En consecuencia, en mi opinión se debió revocar la asignación del cargo al ciudadano por haber resultado inelegible.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2344/2025 Y ACUMULADO (DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO EN MATERIA CIVIL EN LA REGIÓN IV ZAMORA, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN)¹³

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien acompaño la determinación de acumular los medios de impugnación, desechar por preclusión el SUP-JDC-2344/2025, así como el tratamiento de inoperancia que se otorga a los agravios relativos a la inelegibilidad del candidato ganador por ser presuntamente deudor alimentario y, finalmente, la ineficacia del agravio relativo con el presunto desechamiento ilegal de una ampliación de demanda, **no comparto el sentido ni la argumentación de la sentencia aprobada con relación a los agravios relativos al promedio de 8 en la licenciatura de la candidatura ganadora por dos razones fundamentales:**

En primer lugar, me separo de la determinación relativa a que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos como lo son la revisión de los requisitos constitucionales de elegibilidad al estimar que es una facultad discrecional de los Comités de Evaluación.

En segundo lugar, no comparto la inoperancia decretada sobre la temática relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad de promedio de 8 en la licenciatura y de 9 en las materias de la especialidad.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El presente asunto se relaciona con la impugnación promovida por el actor con relación a la sumatoria final, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancia de la elección de magistratura civil en

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.



Zamora, Michoacán. En específico, el actor se inconformó de lo anterior porque estima que el candidato ganador no cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad ya descritos.

En ese sentido, acudió ante el Tribunal electoral de la entidad a efecto de impugnar lo anterior, no obstante, dicha autoridad confirmó la elegibilidad del candidato electo y la validez de la elección al estimar que lo alegado como hecho superveniente no tenía tal calidad, sus agravios relativos a la distribución de acordeones eran inoperantes y, finalmente, fue apegada a derecho la valoración que se realizó respecto de los requisitos de elegibilidad controvertidos.

Derivado de lo anterior, el actor impugnó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ante esta Sala Superior a efecto de que se revocara la misma y se ordenara la asignación del cargo al actor.

2. Criterio mayoritario

El criterio mayoritario recaído en esta sentencia determinó confirmar el acto impugnado al estimar que los agravios esgrimidos por el actor fueron ineficaces. Lo anterior se sustentó en el hecho de que el actor partió de una premisa equivocada de considerar que el tribunal local debió admitir la ampliación de la demanda y que al hacerlo se demostraría la inelegibilidad que planteaba, además de que sus argumentos no fueron de la entidad suficiente para evidenciar que lo planteado en su ampliación en efecto eran argumentos distintos a los vertidos en su escrito inicial.

La mayoría también consideró que el Tribunal local sí analizó adecuadamente el tema de la inelegibilidad planteada, pues tal autoridad afirmó que el candidato obtuvo 96 puntos en el dictamen que emitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial y, aunado a ello, el Tribunal local también concluyó que las autoridades electorales no se encuentran facultadas para hacer una revisión de estas cuestiones técnicas pues ello le corresponde de manera única, precisamente, a los Comités evaluadores.

3. Razones de disenso

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria de confirmar el acto impugnado ni la argumentación sostenida sobre la inelegibilidad del candidato ganador por cuanto hace al promedio de licenciatura y las materias para acreditar la especialidad, así como lo sostenido sobre la facultad exclusiva de los Comités de evaluación de revisar esos requisitos.

Por el contrario, desde mi perspectiva, lo procedente era ordenar el estudio de fondo por lo que hace a la inelegibilidad planteada sobre los promedios académicos, en el entendido de que la autoridad electoral sí se encontraba facultada para revisar dicha cuestión planteada y, a partir de ello, declarar la nulidad de la elección y ordenar la celebración de una nueva pues, efectivamente como lo expuso la parte actora, el actor no cumple con el requisito constitucional de elegibilidad relativo a obtener un promedio general de 8 en la licenciatura.

Como lo he sostenido en varios asuntos, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional¹⁴.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente**

¹⁴ **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral¹⁵.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial¹⁶.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente¹⁷:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

triumfo, de conformidad con los artículos 312¹⁸ y 321¹⁹ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE²⁰.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

Ahora bien, en el presente caso, lo anterior cobra una determinación relevante en la resolución del presente asunto, ya que la mayoría de mis pares concluyeron que el Tribunal electoral local sí valoró adecuadamente el promedio del candidato ganador bajo la premisa de que en una primera instancia el Comité evaluador le otorgó una calificación de 96 puntos en el dictamen correspondiente, situación que lo acreditaba como elegible. Asimismo, consideraron que, independientemente de esta situación, la autoridad electoral local de Michoacán no se encontraba facultada para revisar dichos requisitos y, consecuentemente, tampoco el Tribunal electoral local.

Lo anterior, desde mi perspectiva, establece una situación de denegación de justicia para el actor del presente medio de impugnación, pues, al margen de lo ya expuesto con relación a que los comités evaluadores no

¹⁸ **Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

¹⁹ **Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

²⁰ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



SUP-JDC-2344/2025 y ACUMULADO

pueden ser considerados como las únicas autoridades facultadas para revisar los requisitos ya señalados, es necesario señalar que al actor le asiste la razón por cuanto hace que el candidato ganador no cumple con el promedio mínimo de 8 en la licenciatura.

De la lectura integral del expediente se advierte que, en efecto, el candidato ganador no cumple con dicho requisito, pues su promedio final fue de 7.82 puntos. En la página 601 del cuaderno accesorio que integra el expediente del presente asunto, se observa con claridad el Kardex del candidato ganador, emitido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde se puede corroborar lo expuesto en este párrafo.

Además, si bien es cierto la norma michoacana señala que para ser electo magistrado se debe cumplir con el requisito de tener 8 de promedio en la licenciatura y/o 9 en las materias relacionadas con el cargo al cual pretende postularse la candidatura, de la revisión de las constancias tampoco advierto que el candidato ganador cumpla con este segundo requisito, pues, de las seis asignaturas relacionadas a la materia civil en ninguna obtuvo una calificación mayor a 8.

En ese sentido, no comparto la decisión adoptada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior, en atención a que, desde mi perspectiva, el Tribunal local y este órgano jurisdiccional, debieron revisar las constancias del expediente en donde se advierte el historial académico del candidato ganador, a fin de advertir de ese análisis, que esa candidatura resulta inelegible y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución general, lo cual vulnera así la integridad electoral del proceso electoral controvertido.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.